

**RETIRA Y FORMULA INDICACIÓN
SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY
QUE PERMITE LA EMISIÓN DE
MEDIOS DE PAGO CON PROVISIÓN
DE FONDOS POR ENTIDADES NO
BANCARIAS (Boletín N° 9197-03)**

Santiago, 22 de julio de 2015.

N° 686-363/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar la indicación sustitutiva formulada al proyecto de ley del rubro por Mensaje N° 508-363, de 15 de junio de 2015.

Al mismo tiempo, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva, a fin de que sea considerada durante su discusión en el seno de esa H. Corporación:

I. ANTECEDENTES

El Ejecutivo ha decidido reimpulsar este proyecto, habida cuenta de las ventajas que introducirá el cambio regulatorio propuesto en la iniciativa en comento. En efecto permitirá, por un lado, avanzar en la cobertura y masificación de los medios de pago electrónicos, abriendo, por primera

vez, el acceso al sistema financiero a un importante grupo de la población que hoy no está bancarizado ni es sujeto de crédito. Y por el otro, será una herramienta relevante para introducir más competencia al mercado de medios de pago, al posibilitar la incorporación de nuevos actores a la emisión de instrumentos de prepago, lo que debiera generar mejores condiciones para los consumidores.

II. CONTENIDO DE LAS INDICACIONES

Tomando en consideración las diversas sugerencias planteadas en el seno de la Comisión de Hacienda de la Cámara respecto de esta iniciativa, las indicaciones que hoy se presentan tienen por objeto mejorar la propuesta regulatoria de manera de explicitar de forma más clara tanto las facultades regulatorias del Banco Central de Chile como de la Superintendencia de Banco e Instituciones Financieras a fin de evitar cualquier distorsión en perjuicio de los consumidores. En este contexto se propone:

1. Trasladar la regulación de los medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias a una ley propia, distinta de la Ley General de Bancos, a fin de darle un tratamiento más orgánico.

2. Dicho tratamiento orgánico contempla la autorización para que entidades no bancarias puedan emitir y operar medios de pago con provisión de fondos; establece el marco regulatorio al que estarán sujetas estas entidades, precisando que les serán aplicables entre otras, las normas que dicte el Banco Central de Chile y se someterán a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

3. Se les establece la obligación de constituirse en el país como sociedades

anónimas de giro exclusivo y de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, quedando sujetas a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, cumpliendo los requisitos de capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital, gestión de riesgos, entre otros, que al efecto establezca el Banco Central de Chile.

4. Especifica las facultades de fiscalización que tendrá la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras respecto de todos los emisores no bancarios, estableciendo, además, la aplicación de disposiciones específicas de la Ley General de Bancos que deberán cumplir en el mismo sentido que los bancos. Igualmente, se faculta a la precitada Superintendencia para que, en los supuestos que detalla la ley, pueda, previo informe favorable del Banco Central de Chile, revocar su autorización de existencia.

5. Establece que los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, sujeto a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos, y el derecho del titular o portador de un medio con provisión de fondos a solicitar la devolución del saldo de dinero provisionado en cualquier momento.

6. Se establecen regímenes de caducidad diferenciados según sean emitidos en forma nominativa o al portador.

7. Se autoriza a las Cajas de Compensación a constituir sociedades de apoyo al giro con el objeto de emitir medios de pago con provisión de fondos, modificando al efecto la ley N°18.833. Igualmente, se incorpora una autorización para que las cooperativas puedan emitir y operar medios de pagos, modificando el decreto con fuerza

de ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

8. Finalmente, se incorporan dos disposiciones transitorias. La primera destinada a establecer un plazo de un año desde la entrada en vigencia de la ley, para que los emisores y operadores no bancarios que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones, se constituyan en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con la exigencia que se incorpora en la modificación al artículo 2° de la Ley General de Bancos. La segunda, regula la imputación del gasto.

En razón de lo anterior, vengo a formular las siguientes indicaciones.

- Para sustituir su texto íntegro por el siguiente:

“Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto autorizar, en los términos que en ella se establecen, la emisión y operación de medios de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar por parte de empresas no bancarias, en la medida que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Para efectos de esta ley, se entenderá por empresa no bancaria a los emisores u operadores distintos de las empresas bancarias, sus filiales o empresas de apoyo al giro.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley, las empresas a que se refiere el artículo precedente, se regirán igualmente por la normativa que dicte el Banco Central de

Chile de conformidad con el artículo 35 N° 7 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central, así como por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales, en lo que les sea aplicable. Estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en los términos y conforme a las atribuciones que se señalan en el artículo 2° de dicho cuerpo legal.

Artículo 3°.- Las empresas no bancarias emisoras u operadoras de medios de pago con provisión de fondos serán sociedades anónimas de giro exclusivo, se constituirán en el país de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046 y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, cumpliendo los requisitos de capital pagado, reservas mínimas, liquidez, relación deuda-capital, gestión de riesgos, entre otros, que al efecto establezca el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en esta ley. La exigencia de giro exclusivo no impedirá que una misma entidad opere medios de pago de distinta naturaleza, sujeto a los requisitos y limitaciones que establezca al efecto el Banco Central de Chile; como tampoco, el desarrollo de las actividades complementarias al giro que autorice la Superintendencia tanto para los emisores y operadores de los medios de pago sujetos a su fiscalización.

Asimismo, deberán cumplir con los requisitos de constitución establecidos en artículo 2° de la Ley General de Bancos.

Artículo 4°.- Los accionistas fundadores de las sociedades emisoras no bancarias de medios de pago con provisión de fondos, deberán cumplir con los requisitos de integridad señalados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.

La adquisición de acciones de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma ley, en los mismos términos que el inciso anterior.

Artículo 5°.- Los emisores no bancarios de medios de pago con provisión de fondos estarán facultados para recibir dinero del público, el que solamente podrá destinarse a efectuar los pagos correspondientes a la utilización de dichos medios, al cargo de las comisiones que procedan o al reembolso de los recursos recibidos del titular del instrumento de pago.

Los fondos recibidos se registrarán, mantendrán y contabilizarán en todo momento en forma segregada respecto de las operaciones realizadas por la sociedad emisora con sus recursos propios, y no serán susceptibles de embargo, medida prejudicial o precautoria, u otras limitaciones al dominio emanadas de obligaciones asumidas por el emisor respectivo fuera del giro que se autoriza. Asimismo, dichos dineros recibidos por el emisor no devengarán intereses ni reajustes.

Los fondos recibidos por los emisores no bancarios de conformidad con lo establecido en el inciso primero del presente artículo, deberán ser mantenidos en caja o invertidos en instrumentos financieros autorizados al efecto por el Banco Central de Chile. En todo caso, dichos

fondos no podrán ser invertidos en instrumentos emitidos por entidades relacionadas con el emisor del medio de pago, de conformidad a los términos previstos en el artículo 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

En caso que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras revoque la autorización de existencia de un emisor no bancario de medios de pago con provisión de fondos, podrá transferir el fondo y sus activos a otro emisor o a un banco, quien asumirá las obligaciones correspondientes con los establecimientos afiliados y los titulares del medio de pago.

Artículo 6°.- Los medios de pago con provisión de fondos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, sujeto a los requisitos y límites que fije el Banco Central de Chile para cada uno de ellos.

El titular o portador de un medio de pago con provisión de fondos podrá solicitar al emisor, en cualquier momento, la devolución del saldo de dinero provisionado, sin reajustes ni intereses de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°.

Artículo 7°.- Los medios de pago al portador deben emitirse siempre con un término de vigencia y en caso de existir montos no rescatados a su término, estos podrán ser recuperados por el portador dentro del plazo de seis meses contados desde el término de su vigencia. Transcurrido dicho plazo éstos deberán ser enterados por la empresa emisora en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal. En el caso de los medios de pago emitidos de forma

nominativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Bancos.

Artículo 8°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo de su artículo 2° por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o de cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pagos, siempre que estos importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público en general o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las empresas a que se refiere el inciso anterior, deberán sujetarse a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad con el artículo 35 N° 7 de la ley N° 18.840. Igualmente, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en los artículos 8°, 9°, 12, 13, 14 incisos primero, segundo y final, 15, 16, 17, 18, 18 bis, 19, 21, 22, 23, 26 y 26 bis de este Título, 154 y 155 del Título XVI, y 157 y siguientes del Título XVII de la presente ley y, en lo pertinente, a la ley que autoriza la emisión y operación de medios de pagos con provisión de fondos por entidades no bancarias.

Las entidades descritas en el inciso segundo del presente artículo distintas de las empresas bancarias, así como sus filiales o empresas de apoyo al giro, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas y se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que éstas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.".

b) Intercálase el siguiente artículo 26 bis nuevo:

"Artículo 26 bis.- Los emisores u operadores señalados en el inciso segundo del artículo 2° de esta ley que infrinjan las normas dictadas por el Banco Central de Chile referidas a capital mínimo, reserva de liquidez o desarrollo de actividades complementarias al giro autorizado, deberán dar aviso a la Superintendencia, apenas ocurra el hecho, y dentro del plazo que ella les fije, presentar un plan de normalización para su aprobación.

En cualquiera de las situaciones antes indicadas o si la empresa hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostrare rebelde para cumplir las órdenes legamente impartidas por la Superintendencia, presentare inestabilidad financiera o administración deficiente, no cumpliera los estándares de seguridad operacional exigibles de acuerdo a las regulaciones y mejores prácticas aplicables en la materia, o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por el cumplimiento de las obligaciones asumidas, en su caso, la Superintendencia podrá, por resolución fundada y previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile suspender todas o algunas de las

actividades de la empresa hasta por 90 días. Asimismo, la Superintendencia podrá ordenar en la misma resolución una o más de las siguientes medidas, según corresponda:

1. La de no emitir nuevos instrumentos de pago;
2. La de no afiliar nuevos establecimientos de comercio;
3. La de no realizar nuevas operaciones; y,
4. La de no recibir provisión de fondos.

Corresponderá a la Superintendencia dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la correspondiente autorización de existencia a las entidades antedichas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile en caso de rechazo, y siempre de acuerdo a las normas por él establecidas en uso de sus facultades legales. En caso de no aprobarse el plan de normalización descrito precedentemente, o de incumplimiento del que se hubiere aprobado conforme a lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de un emisor u operador de medios de pago, previo informe favorable del Consejo del Banco Central de Chile. Asimismo, podrá revocar dicha autorización si el emisor u operador no cumple con las obligaciones de pago contraídas para con el público o, con la devolución de los dineros provisionados, en su caso.

Del rechazo a la autorización de existencia, suspensión o revocación, podrá reclamarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente ley.

En los casos en que la Superintendencia haya revocado o suspendido la autorización de existencia de un operador o emisor de medios de pago, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 25 de la presente ley.”.

c) Sustitúyese el número 24) del artículo 69 por el siguiente:

“24) Emitir y/u operar medios de pago, para sí o respecto a terceros, con sujeción a las normas que imparta el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional.

Las sociedades de apoyo al giro bancario podrán prestar servicios de operación a los medios de pago emitidos por las instituciones descritas en el inciso segundo del artículo 2° de la presente ley.”.

Artículo 9°.- Agrégase al artículo 19 de la ley N° 18.833, el siguiente número 9) nuevo, pasando su actual número 9) a ser número 10):

“9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de medios de pagos con provisión de fondos por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la caja de compensación como obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.”.

Artículo 10.- Modificase el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía Fomento y

Reconstrucción, que fijó el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas de la siguiente manera:

a) Intercálase en el artículo 86 la siguiente letra o) nueva, pasando las actuales letras o), p) y q) a ser p), q) y r), respectivamente:

“o) Emitir y/u operar medios de pagos con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su Ley Orgánica Constitucional;”.

b) Sustitúyese el inciso final del artículo 86, por los siguientes incisos nuevos:

“Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g) en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n) y o), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Con todo, las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio esté bajo las 400.000 unidades de fomento, podrán constituir sociedades filiales en los términos descritos en el literal p) del presente artículo para efectos de emitir u operar medios de pagos con provisión de fondos, las que deberán cumplir con lo dispuesto en la ley que autoriza la emisión de dichos medios de pagos por entidades no bancarias, y en la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades filiales constituidas en virtud de lo dispuesto en este inciso quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y se

entenderá a los miembros del consejo de administración como obligados a cumplir con el requisito de integridad contemplado en el artículo 28 de la Ley General de Bancos.".

Artículo 11.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y Modifica Diversas Disposiciones en Materia de Lavado y Blanqueo de Activos, la expresión "las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito;" por la siguiente "las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, tarjetas de pago con provisión de fondos o cualquier otro sistema similar a los referidos medios de pago.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio. Los emisores y operadores a que se refiere el artículo 2° inciso segundo de la Ley General de Bancos que actualmente se encuentren autorizados para realizar las operaciones de que trata dicha disposición, deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del precitado artículo, dentro del plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial de la presente ley, conforme a las instrucciones de carácter general que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dicte al efecto.

Artículo Segundo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de las partidas Ministerio de Hacienda y Tesoro Público, de la Ley de

Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes se considerarán en el presupuesto de la referida Superintendencia.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



Informe Financiero Sustitutivo

Indicación Sustitutiva al Proyecto de Ley que permite la emisión de medios de pago con provisión de fondos por entidades no bancarias

Mensaje N° 686-362

I. Antecedentes

La indicación sustitutiva, en lo fundamental, modifica el proyecto de ley en trámite en las siguientes materias específicas:

1. Respecto de la SBIF se precisan sus facultades fiscalizadoras respecto de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de medios de pago con provisión de fondos o sistema similar, creándose además un régimen de intervención similar al de los bancos, pero simplificado, en el caso que señala, y se le faculta para dictar las resoluciones que otorguen o revoquen la autorización de existencia a las entidades señaladas, con acuerdo previo del Banco Central de Chile (BCH) en caso de rechazo, y las circunstancias en que pueda revocar esa autorización.
2. Se establece que los emisores u operadores no bancarios deberán constituirse en el país como sociedades anónimas especiales de giro exclusivo de conformidad con el Título XIII de la Ley N° 18.046, y que se sujetarán a las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas, en todo lo que no se oponga a las normas especiales que éstas deban observar de conformidad con la regulación que las rige.
3. Por otra parte, se autoriza a los bancos a emitir y operar medios de pago para terceros, con sujeción a las normas que acuerde el BCH, y adicionalmente, se autoriza a las Sociedades de Apoyo al Giro bancarias a prestar servicios de operación y afiliación de medio de pago electrónicos emitidos por cualquier otra institución financiera que esté sujeta a la fiscalización de la SBIF.
4. En el mismo sentido, se autoriza a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (CCAF) a constituir sociedades de apoyo al giro con el objeto de emitir medios de pago con provisión de fondos y a las Cooperativas a emitir y operar medios de pagos para sus socios directamente o, para el caso de cooperativas de ahorro y crédito con patrimonios menores a 400.000 unidades de fomento, por medio de filiales autorizadas expresamente.
5. Finalmente, establece como deberán ser mantenidos o invertidos los fondos recibidos por los emisores no bancarios de medios de pago con



provisión de fondos, que los mismos podrán emitirse en forma nominativa o al portador, y determina regímenes de caducidad diferenciados según sean emitidos en forma nominativa o al portador.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Si bien la presente indicación amplía formalmente el perímetro de supervisión de la SBIF, pudiendo preverse una mayor actividad en los ámbitos de regulación, fiscalización y procesamiento de información, no es posible estimar razonablemente en esta instancia la necesidad de mayor fortalecimiento institucional, frente a la imposibilidad de determinar el número de emisores y operadores adicionales que quedarían bajo la supervisión de la SBIF luego de la entrada en vigencia de esta norma.

Dado lo anterior, durante el primer año presupuestario de vigencia de la ley, de verificarse una demanda que supere la capacidad de la SBIF, el mayor gasto se financiará con cargo al presupuesto de dicha Institución y, en lo que faltare, con cargo a los recursos de la Partida Ministerio de Hacienda y a la Partida Tesoro Público. En los años siguientes, el mayor gasto será considerado en las Leyes de Presupuestos de la SBIF.




SERGIO GRANADOS AGUILAR
DIRECTOR DE PRESUPUESTOS

Visación Subdirección de Presupuestos:

Visación Subdirección de Racionalización y Función Pública:

